

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-25/2021.

DENUNCIANTE:

SERGIO CUÉLLAR URREA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO:

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO Y PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA SONORA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

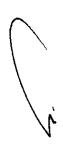
SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, por actos anticipados de campaña, así como en contra de los partidos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza Sonora y Verde Ecologista de México por culpa *in vigilando*.

ANTECEDENTES

- I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.
- II. Periodo de campaña. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de campaña para la gubernatura del estado corresponde del cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.

III. Interposición de la denuncia.

El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, representante del Partido Revolucionario Institucional² ante el Consejo General IEEyPC, presentó una denuncia en contra Francisco Alfonso Durazo Montaño por actos anticipados de campaña, así como en contra de los partidos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza Sonota.



¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante PRI.

y Verde Ecologista de México por culpa in vigilando.

IV. Sustanciación ante el IEEyPC

- 1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veinte de marzo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por C. Sergio Cuéllar Urrea, representante del PRI ante el Consejo General IEEyPC, registrándose bajo el expediente IEE/JOS-47/2021, así como por ofrecidas las pruebas, se ordenó la práctica de diligencia de Oficialía Electoral; finalmente, se fijó el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora3.
- 2. Cuadernillo de medidas cautelares. El día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Denuncias aprobó el Acuerdo CPD24/2021 "Por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario del PRI", dentro del expediente IEE-JOS-47/2021.
- 3. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha velntisiete de marzo, se llevó a cabo la Oficialía Electoral ordenada en el auto de admisión emitido el veinte de marzo.
- 4. Contestación de la denuncia. Con fecha veintinueve de marzo, se recibieron en oficialía del IEEyPC dos escritos de contestación de denuncia, el primero firmado por el representante propietario del partido político MORENA y el segundo, firmado por el ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña; al día siguiente, treinta de marzo, se recibió en oficialía del IEEyPC escrito de contestación de denuncia del Partido Verde Ecologista de México y el treinta y uno de marzo se recibieron los escritos de contestación de denuncia del partido político local Nueva Alianza Sonora y del Partido del Trabajo. En todos los casos, los remitentes refutaron los señalamientos expresados por el actor y aportaron las pruebas que consideraron pertinentes para su defensa.
- 5. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, misma que se celebró con la comparecencia tanto de la parte denunciante como de los cuatro denunciados.
- 6. Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de número IEE/DEAJ-269/2021 de ocho de abril de dos mil veintiuno, dirigido al Magistrad

³ En adelante, LIPEES.

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente del Juicio Oral Sancionador IEE/JOS-47/2021, para efectos de continuar el Juicio, conforme a lo establecido en los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

- 1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha ocho de abril, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el mismo; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-25/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, y se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Alegatos como lo establece el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.
- 2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, a las doce horas del día trece de abril, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. A la que comparecieron los representantes de las partes, quienes se concretaron a ratificar sus respectivos escritos de acusación y defensa, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.
- 3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efector jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. CONTROVERSIA.



1. Determinar si de lo expresado en la denuncia presentada por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, representante del PRI, las pruebas que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable, el C. Francisco Alfonso Durazo Montaño es responsable por la comisión de actos anticipados de campaña y por culpa in vigilando, los partidos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza Sonora y Verde Ecologista de México

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Estudio de fondo.

I. Medios de prueba.

De conformidad con el informe circunstanciado, así como el Acta de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes atinente a la dilucidación del caso concreto:

Por la parte denunciante:

Documental Técnica. Consistente en liga electrónica https://www.youtube.com/channel/UCyzWMHGS7bsOsot6KZk5EZq/, el día 22 de febrero de 2021 por el periodista Edgar Malina transmitida en televisión abierta por el canal Televisa Sonora, y que se encuentra en la red social YOUTUBE en el canal denominado "TELEVISA SONORA OFICIAL".

Por la parte denunciada:

No se admitió ninguna prueba atinente a la dilucidación del caso concreto.

En lo que respecta a la documental técnica admitida como prueba de la parte denunciante, se tiene que obra en autos Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, emitida por el IEEyPC el veintisiete de marzo, en la que se verificó la existencia de la entrevista denunciada, en el canal de Televisa Sonora de la red social YouTube.

II. Reglas para la valoración de las pruebas. La prueba admitida y desahogada anteriormente enunciada, conforme al artículo 290 de la LIPEES, será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En cuanto las pruebas técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que en cuanto a las pruebas técnicas, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR; misma en la que también estableció que:

...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.⁴

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, puesto que:

...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁵

Por lo tanto, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de pruebas, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en ella.

En lo que respecta al Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral del veintisiete de marzo, se tiene que al tratarse de una documental pública, tiene un valor de prueba plena respecto a la veracidad de hechos que refiere, en los términos del artículo 290, segundo párrafo, de la LIPEES.

III. Hecho acreditado.

Del material probatorio ofrecido, admitido y desahogado, se tiene por acreditada:

I. La existencia de la entrevista denunciada, en el canal de Televisa Sonora de la red social YouTube.

En ese orden de ideas, al obrar en el expediente elementos que brindan certeza de la existencia de la entrevista en la que se manifiestan las expresiones denunciadas, lo procedente es dilucidar si esto es suficiente para acreditar la infracción a la normativa electoral denunciadas.

IV. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis del hecho acreditado no se desprenden conductas que pudieran constituir la infracción



⁴ Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁵ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

imputada al C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, por actos anticipados de campaña, así como en contra de los partidos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza Sonora y Verde Ecologista de México por culpa *in vigilando*; por lo que se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción denunciada, toda vez que el hecho acreditado no guarda relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar la infracción por actos anticipados de campaña por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, de lo que deriva la inexistencia de la infracción por culpa *in vigilando* en contra de los partidos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza Sonora y Verde Ecologista de México.

- **b)** Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:
 - La libertad de expresión y el derecho a la información en ejercicios periodísticos:

Específicamente en el contexto electoral, la libertad de expresión e información son derechos fundamentales de especial trascendencia para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático.

Al respecto, en el artículo 6°, párrafos primero y segundo, en relación con el 7° de la Constitución General, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6° mencionado.

El segundo párrafo del referido precepto 6º constitucional, también prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En diversas ejecutorias, en específico las relativas a los expedientes SUP-REP-190/2016 y acumulado y SUP-REP-0015-2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que tratándose de ejercicios periodísticos (como la entrevista en la que se expresaron las manifestaciones objeto de este juicio), las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos; lo anterior, debido a que libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma.

Ahora bien, para mayor precisión, al resolver el SUP-REP-0159-2016, entre otros, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política:

En su dimensión individual: i) asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual; y ii) se erige como condición para ejercer plenamente otros derechos



fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado

En su dimensión colectiva corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Por lo tanto, para el estudio del caso concreto nos ocuparemos del análisis de la dimensión colectiva, en la cual las y los periodistas tienen una posición trascendental, ya que es precisamente con su actividad periodística con la que generan y sustentan esta dimensión colectiva y, a la vez, permiten a la sociedad recibir la información necesaria para fomentar el debate político.

Con el objetivo de fijar los alcances de la dimensión colectiva o política de las libertades de expresión e información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", en la que sostiene:

"La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público."

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en la ejecutoria SUP-REP-0015-2019 que la dimensión colectiva o política de las libertades de expresión e información proyecta una especial tutela sobre las y los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa.

Esta concepción de la dimensión colectiva o política de las libertades de expresión e información en el contexto de la contienda electoral, encuentra su máxima expresión en la jurisprudencia 15/2018 de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", que estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que:

...la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar



por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

De lo anterior, se desprende el criterio de que la labor de las y los periodistas en el ejercicio de las libertades de expresión e información en su dimensión colectiva o política, se considera en principio un ejercicio periodístico genuino de modo que "si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción."6

Actos anticipados de campaña:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales".

(énfasis añadido)

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

(énfasis añadido)

Así, tales reglas, se encuentran previstas en los artículos 4 fracción XXX, 271 fracción

⁶ SUP-REP-0015-2019, pág. 58.

y IX, así como 298 fracción II, de la LIPEES, como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores porciones normativas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Así mismo, los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; asimismo, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y de la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los



demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:⁷

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En tal elemento subjetivo de los actos anticipados campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como di juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "apoya a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a "; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES):8

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

c) Caso concreto. Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis: En el escrito de denuncia, se señala medularmente el siguiente hecho:

"...en fecha 22 **de febrero de 2021**, el denunciado acudió a una entrevista con el periodista Edgar Malina en Noticieros TELEVISA SONORA, misma que se encuentra en la red social **YOUTUBE** en el canal denominado "TELEVISA SONORA OFICIAL", en la cual el hoy denunciado transmitió hacia el electorado en general mensajes que se advierten como **PROMESAS DE CAMPAÑA**, mismas que atendiendo al periodo del proceso electoral en el que nos encontramos al momento de la formulación de la presente denuncia, se mantiene una prohibición

⁸ JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12

de realizar este tipo de mensajes..."

(resaltado en el original)

Por lo que, para sustentar sus aseveraciones, el actor inserta en su escrito de demanda un conjunto de expresiones del denunciado, formuladas durante la entrevista concedida al periodista Edgar Molina en "Noticieros TELEVISA SONORA", alojada en el canal Oficial de Televisa Sonora en la red social de *YouTube*, que desde su perspectiva actualizan los supuestos normativos de la infracción denunciada:

- "TENEMOS QUE LLEVAR EL PAVIMENTO, EL AGUA Y EL DRENAJE, EL ALUMBRADO PÚBLICO, TENER PARQUES, LO QUE YO LLAMO PARQUES DE BOLSILLO QUE SON PEQUEÑOS PARQUES EN TODOS AQUELLOS ESPACIOS PÚBLICOS O PRIVADOS EN DESUSO, PEQUEÑAS CANCHAS, PEQUEÑOS GIMNASIOS, PEQUEÑAS INSTALACIONES CON SU TECHO DE TAL MANERA QUE PUEDAN REUNIRSE AHÍ LOS JÓVENES;
- ➤ VAMOS A HACER DOS EJES, POR EJEMPLO, EN EL CASO DE HERMOSILLO, DOS EJES LUIS, DE LA ENTRADA NORTE A LA SALIDA SUR, DE ESTE A OESTE, DOS GRANDES EJES Y TODOS LOS DEMÁS SERÁN LÍNEAS ALIMENTADORAS; LO MISMO HAREMOS EN GUAYMAS, EN OBREGÓN, NAVOJOA, NOGALES, SAN LUIS RÍO COLORADO, CANANEA, AGUA PRIETA, CADA UNA CON SUS PROPIAS CARACTERÍSTICAS Y RESCATAR, AYUDAR A LOS MUNICIPIOS A RESCATAR SUS FINANZAS;
- > VAMOS A DARLE PRIORIDAD A LA RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA, PORQUE YA LE TOCA A LA GENTE, A LA MAS AMOLADA;
- > QUE TENGAN CAMINOS POR SUS RANCHOS PORQUE ELLOS NO LOS PUEDEN HACER;
- > MANDAR UNA BATERÍA DE TRACTORES POR TODOS LOS PUEBLOS A QUE HAGAN CAMINOS;
- HACER PEQUEÑOS REPRESOS EN TODOS LOS RANCHOS PARA QUE LOS PEQUEÑOS GANADEROS NO BATALLEN EN ESTA ÉPOCA PARTICULARMENTE DE SEQUÍA Y ASÍ NOS VAMOS A IR CON PROPUESTA, TRAS PROPUESTAS, TRAS PROPUESTAS."
- Libertad de expresión y el derecho a la información en ejercicios periodísticos

Del análisis de los elementos de convicción contenidos en el expediente, esta autoridad jurisdiccional concluye que el actor no ofrece elemento alguno que, al menos indiciariamente, desvirtúe la presunción de licitud del ejercicio periodístico de la entrevista practicada al C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, por lo que sus expresiones, que el actor pretende encuadrar en los supuesto del ilícito de "actos anticipado de campaña", se estiman amparadas por la libertad de expresión.

Lo que, aunado al hecho de que se trata de expresiones formuladas en el intercambio de preguntas y respuestas entre entrevistador y entrevistado en un genuino ejercicio periodístico, las expresiones del denunciado no pueden constituir "actos anticipados de campaña".



Ahora bien, a pesar de no haberse desvirtuado la presunción de que la entrevista constituye un ejercicio periodístico genuino, se procederá al análisis de las expresiones denunciadas por el actor, a fin de responder plenamente los motivos de inconformidad expresados en el escrito de denuncia, centrados específicamente en hacer del conocimiento de las autoridades electorales, la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte del denunciado durante la entrevista que concedió al canal de televisión local de la empresa Televisa.

• Actos anticipados de campaña:

Se acredita el elemento personal. Ya que se trata de una entrevista realizada al C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, quien en la fecha de la entrevista era precandidato a gobernador en el proceso electoral ordinario local 2020-2021. Lo anterior, debido a que la parte denunciada en su escrito de contestación, reconoce haber participado en la entrevista citada, ciñéndose a negar cualquier conducta contraria a la normatividad electoral.

Se acredita el elemento temporal. Ya que los hechos analizados ocurrieron el 22 de febrero de dos mil veintiuno, es decir, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021 y previo al inicio formal periodo campaña de la elección de la gubernatura.

No se acredita el elemento subjetivo. Toda vez que, del análisis de contenido de las expresiones del denunciado, no se advierten manifestaciones respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Asimismo, se verificó que no incluyen alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Adicionalmente, luego de que esta autoridad jurisdiccional se pronunciara en el sentido de acreditar la entrevista, en la que se suscitaron las declaraciones objeto de esta valoración, como un ejercicio periodístico genuino, se concluye que las expresiones del denunciado se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Por todo lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza** la infracción atribuida al C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, consistente en la realización de actos anticipados de campaña. Esto, resultado de la valoración de la probanza admitida y desahogada que obra en el expediente, de la que se desprende que solo se tuvieron por acreditados los elementos temporal y personal, más no el elemento subjetivo.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos denunciados, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, la comisión de actos anticipados de campaña, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los partidos Morena, del Trabajo, Nueva Aliando.



Sonora y Verde Ecologista de México, responsabilidad alguna bajo la figura de la culpa in vigilando.

Finalmente, es importante señalar que, en la audiencia de alegatos, la parte denunciada solicitó a este Tribunal que valorara la frivolidad de la denuncia, al considerar que no se encuentra probado el hecho señalado. Al respecto se estima no ha lugar atender favorablemente dicha petición, ya que al momento de admitir la denuncia, la autoridad sustanciadora no estimó que se actualizara el supuesto de dicha figura; ni tampoco se advierte por este Tribunal, pues del escrito de denuncia se desprende que el denunciante señaló concretamente el hecho relacionado con la infracción denunciada y ofreció la prueba que estimó pertinente para acreditar sus aseveraciones, de ahí que se haya procedido a su análisis.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la CUARTA consideración de la presente resolución, se declara inexistente las conductas infractoras atribuidas al C. Francisco Alfonso Durazo Montaño, por actos anticipados de campaña, así como en contra de los partidos Morena, del Trabajo, Nueva Alianza Sonora y Verde Ecologista de México por culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fel Conste.-

> LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. VLADIMIR GÓMEZ ANDURO **MAGISTRAD**

LIC. CÁRMEN PATRICIA SALAZAR GAMPILLO

MAGISTRADA

LIC. HÉCTOR SIGHTREDO II CRUZ ÍNIGUEZ SECRETARIO GENERAL